



**JUICIOS ELECTORALES
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/119/2022
Y ACUMULADO
JNI/120/2022

PARTE ACTORA:
MARGARITO MARTÍNEZ
REYES Y ÁLVARO
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de enero de dos mil
veintitrés.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que: **desecha de plano las demandas** al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que los promoventes se desistan expresamente por escrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
3.1 Decisión	4

4. NOTIFICACIÓN 7
 5. RESOLUTIVOS..... 7

GLOSARIO

Ayuntamiento	San Francisco Ozolotepec
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES¹

De lo narrado por los promoventes, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para este Tribunal, se desprenden los siguientes acontecimientos.

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-231/2022². El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO*, emitió el referido dictamen, mediante el que se identificó el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

1.2 Asamblea electiva. El cinco de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² Visible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/231_SAN_FRANCISCO_OZOLOTEPEC.pdf



1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2022 ³ . Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el *IEEPCO* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*.

1.4 Presentación de los juicios electorales. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, juicios electorales, mismos que fueron recepcionados en esta ponencia el treinta de diciembre de dos mil veintidós.

1.5 Escrito de desistimiento. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de desistimiento; por lo que se señalaron las doce horas del día cuatro de enero del presente año, para la ratificación de su desistimiento.

1.6 Diligencia de ratificación. A las doce horas del día cuatro de enero, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento por parte de la actora.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁴.

Entonces, si en el presente asunto, acude la parte actora quienes promueven en su calidad de Agentes Municipales de

³ Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI381.pdf>

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San José Ozolotepec y San Juan Guivini, pertenecientes al municipio de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, controvirtiendo del Consejo General del *IEEPCO* el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2022, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1, 10, numeral 1, inciso e) y, 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

3.1 Decisión

Este Tribunal considera que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en **prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la *Ley de Medios***, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de

⁵ Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el o los promoventes se desistan expresamente por escrito.

3.2 Justificación

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el o los promoventes expresan su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la *Ley de Medios*, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El **promoviente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento; ...”

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, cuando la causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la *Ley de Medios*.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora se desista del medio de impugnación expresamente por escrito.

Lo anterior, ya que, en el caso, el treinta de diciembre de dos mil veintidós, **Margarito Martínez Reyes y Álvaro Martínez Hernández**, presentaron escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir del Consejo General de *IEEPCO*, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*.

En idéntica fecha, la parte actora presentó ante este Tribunal el escrito mediante el cual manifestaron que se desistían expresamente de los presentes juicios.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a) de la *Ley de Medios*, mediante acuerdo de



dos de enero pasado, se requirió a la parte actora para que ratificara su escrito de desistimiento de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal a las doce horas del cuatro de enero del presente año.

En desahogo de dicho requerimiento, la parte actora compareció a en la fecha y hora señalada ante este Tribunal; por lo que se levantó la diligencia de ratificación respectiva⁶.

Por lo tanto, al haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento de las demandas ante este Tribunal, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local, se tiene a los actores **Margarito Martínez Reyes y Álvaro Martínez Hernández, desistiéndose** del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos, identificado con la clave **JNI/119/2022 y su acumulado JNI/120/2022**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la *Ley de Medios*.

4. NOTIFICACIÓN

Notifíquese como corresponda a la parte actora, y a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

⁶ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; **Jovani Javier Herrera Castillo**⁷, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁸, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, y Licenciado, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, quien autoriza y da fe.

⁷ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

⁸ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.